

632188.

Congreso de la República

Resolución N° 30-2021-DGA-CR

Lima, 17 MAYO 2021

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por la trabajadora **Crecencia Brunilda Urdanivia Urdanivia** contra la Resolución N° 070-2021-DGA-CR;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 070-2021-DGA-CR de fecha 5 de marzo de 2021, la Dirección General de Administración acepta la renuncia de la servidora **Crecencia Brunilda Urdanivia Urdanivia** al cargo de Oficinista III, categoría SAB, en el Grupo Funcional de Registro y Control de Personal del Congreso de la República, bajo el régimen laboral público, normado por el Decreto Legislativo 276, disponiéndose su cese con eficacia anticipada al 12 de febrero de 2021, y dispuso su ingreso al servicio, en el puesto de Auxiliar, en el Grupo Funcional de Registro y Control de Personal, con el nivel remunerativo SA3, bajo el régimen laboral privado normado por el Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, a partir del 12 de febrero de 2021.

Que mediante correo electrónico remitido con fecha 8 de marzo de 2021, la Dirección General de Administración notificó la Resolución N° 070-2021-DGA-CR a la trabajadora **Crecencia Brunilda Urdanivia Urdanivia**.

Que con fecha 24 de marzo de 2021, la trabajadora **Crecencia Brunilda Urdanivia Urdanivia** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 070-2021-DGA/CR, solicitando se le asigne en el Grupo Ocupacional de Técnico con Nivel Remunerativo ST-6 en lugar de Grupo Ocupacional de Auxiliar con Nivel Remunerativo SA-3. Argumenta que en su legajo personal obran una constancia de estudios expedida por la Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal; el récord académico – matrícula 1999 expedido por la Oficina Central de Registros Académicos y Centro de Cómputo de la Universidad Nacional Federico Villarreal y el Plan de Estudios 1997 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal así como otros documentos que acreditan sus estudios universitarios.

Que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días útiles contados a partir de la notificación de la Resolución N° 070-2021-DGA-CR y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley).

Que el artículo 219° del TUO de la Ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá "... ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que de acuerdo con la lectura de la impugnación presentada por la recurrente, se puede apreciar que su argumentación se basa en los siguientes documentos:

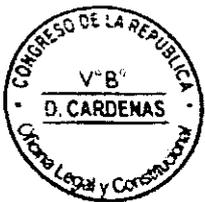


Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARMIENTO David
FAU 20161748128 soft
Objetivo: Doy V° B°
Fecha: 14/05/2021 10:54:30-0500



Congreso de la República

- Constancia de estudios expedida por la Oficina de Servicios Académicos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fecha 15 de enero de 2003, la cual certifica que la impugnante ha efectuado la validación de créditos extracurriculares.
- El récord académico – matrícula 1999 expedido por la Oficina Central de Registros Académicos y Centro de Cómputo de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fecha 1 de febrero de 1999, que acredita que la impugnante figura como ingresante a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, según el Padrón General del Concurso de Admisión correspondiente al año 1989-2.
- El Plan de Estudios 1997 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que contiene las asignaturas desde el primer hasta el quinto año de la carrera de Ingeniería de Sistemas.
- Constancia expedida por el director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fecha 15 de marzo de 2002, la cual deja constancia que la impugnante registró matrícula en el 5to. Año de Estudios en la referida Facultad y que tiene pendientes 2 asignaturas para concluir con el Plan Curricular de la especialidad de Ingeniería de Sistemas.
- Otros documentos que acreditan los estudios en la carrera de Ingeniería de Sistemas en la Facultad Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal así como sus prácticas pre profesionales en el Congreso de la República entre los años 2001 y 2002.



Que según la información remitida por la responsable del Grupo Funcional de Registro y Control de Personal (correo electrónico del 19 de abril de 2021), en la sección "Estudios Realizados" del legajo personal de la impugnante obran diversos documentos que certifican sus estudios de secundaria común, una certificación como auxiliar de contabilidad y sus estudios en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal. De los documentos presentados por la impugnante con su recurso de reconsideración, solo uno se encontraba archivado en su legajo personal por lo que no puede ser considerado como "prueba nueva": la Constancia de estudios expedida por la Oficina de Servicios Académicos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fecha 15 de enero de 2003, la cual certifica que la impugnante ha efectuado la validación de créditos extracurriculares. Sin embargo, los demás documentos que forman parte del recurso de reconsideración constituyen "prueba nueva", por lo que cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley.

Firmado digitalmente por:
ARDENAS SARMIENTO David
FAU 20161740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/05/2021 10:54:41-0500

Que en cuanto al análisis del fondo del recurso de reconsideración, se debe tener en cuenta que de conformidad con el Informe N° 544-2020-DRRHH-DGA-CR, las categorías en el régimen laboral público de carrera administrativa no son equivalentes a los niveles remunerativos del sistema de valoración de puestos en el régimen laboral privado, por lo que se debieron seguir criterios de comparación y evaluación por grupo ocupacional, considerando:



- El grupo ocupacional al que pertenecía el servidor a la fecha de cese.
- Los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo para cada grupo ocupacional actual.
- La formación educativa y experiencias acreditadas en el legajo personal.
- La información de los jefes inmediatos respecto a las funciones desempeñadas efectivamente por los servidores en sus puestos, a fin de determinar, dentro del grupo ocupacional, el grado de responsabilidad, trascendencia y complejidad del puesto, como factores determinantes del nuevo nivel remunerativo asignado, considerando los límites establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo para cada grupo ocupacional.

Que según los Informes N° 001 y 002-2020-ETCRL-DRRHH-CR del Equipo de Trabajo encargado de emitir un informe de equivalencias y determinar las plazas de igual o similar categoría para el cambio de régimen laboral del Decreto Legislativo 276 al Decreto Legislativo 728, la información evaluada con respecto a la impugnante es la siguiente:

- Grupo ocupacional a la fecha de cese: cargo de OFICINISTA III, en el grupo ocupacional SA, categoría SAB.
- Requisitos del RIT: Para el cargo de auxiliar son requisitos mínimos acreditar secundaria completa y experiencia laboral no menor de dos años.
- Formación educativa y experiencias: Estudios de secundaria completa en el CEN San Luis Gonzaga – Arequipa. Constancias de estudios universitarios 4to. ciclo en Ingeniería de Sistemas – Universidad Nacional Federico Villarreal – enero 1992 y enero 2003". Cuenta con 7 años 5 meses de experiencia laboral.
- Información de jefes inmediatos sobre funciones desempeñadas: Clasificar, ordenar, archivar y mantener la documentación relativa a los expedientes de pensionistas; proporcionar, a requerimiento, documentación que obra en los expedientes de pensionistas; y otras funciones de apoyo que se requieran.



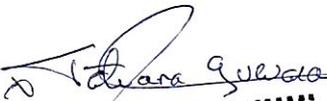
Que la impugnante afirma que previo a su cese ya realizaba labores de Técnico, que cumple con los requisitos previstos en el RIT para que le asignen dicho grupo ocupacional y como prueba de ello, adjunta las constancias y certificaciones sobre sus estudios de la carrera de Ingeniería de Sistemas hasta el 5to. año de estudios (no concluidos). Sin embargo, los argumentos y pruebas documentarias presentadas por la impugnante no desvirtúan los criterios de comparación y evaluación por grupo ocupacional, toda vez que a la fecha de su cese en el régimen laboral público (Decreto Legislativo 276) pertenecía al grupo funcional de Servidor Auxiliar, y no obstante que los estudios acreditados son universitarios no concluidos, no genera derecho a la modificación de su categoría ocupacional y nivel remunerativo de Auxiliar SA-3, a Técnico ST-6, al no haberse modificado las funciones y responsabilidades del puesto que ocupa, no procediendo la reevaluación sustentada únicamente en la formación profesional o méritos personales conforme lo prevé el artículo 6, numeral 6.3 del Reglamento Interno de Trabajo.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por la Resolución N° 045-2019-2020-OM/CR y ratificado por el Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la trabajadora **Crecencia Brunilda Urdanivia Urdanivia** contra la Resolución N° 070-2021-DGA-CR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE
Jefa (e) de la Dirección General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA